

CÉDULA DEL PRÍNCIPE, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 24 DE JULIO DE 1543, ORDENANDO EL MODO COMO DEBEN EJECUTARSE LAS SENTENCIAS QUE PESAN SOBRE EL DIFUNTO GOBERNADOR DE NICARAGUA. LICENCIADO FRANCISCO DE CASTAÑEDA. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 423. Libro 20.]

/f.º 149/ *el fiscal*
exp^a las condenaciones de la
Resydenia.

†

El príncipe

nuestros corregidores asysten-
te gobernadores alcaldes alguaziles e otros juezes y justicias qua-
lesquier de todas las çibdades villas y lugares destos nuestros
reynos e señorios e a los nuestros oficiales que resyden en la
çidad de seulla en la casa de la contrataçion de las yndias e
presydenete e oydores de la nuestra abdiencia e chançilleria real
de la ysla española e otras qualesquier nuestras justicias della
y de las otras yslas y probinçias las nuestras yslas y tierra firme
del mar oceano y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lu-
gares y juridiciones a quien esta mi çedula fuere mostrada o su
traslado sygnado de escriuano publico. sabed que por los del
nuestro consejo de las yndias fue vista la resydenia que por
nuestro mandado tomo Rodrigo de contreras nuestro governador
que fue de la prouincia de nicaragua al licenciado francisco de
castañeda nuestro governador que fue de la dicha prouincia ya
difunto del tiempo que tuvo el dicho ofiçio y por los cargos que
en ella le fueron fechos y culpas que contra el resultaron por
los del dicho nuestro qonsejo fue condenado en grado de revista
oyda la parte del dicho francisco de castañeda en DCCC°XXIIII°.
DCCL maravedises para nuestra camara e para otras cosas en la
sentencia que sobre ello dieron qontenidas las quales son de
mas e allende de otras CCCC°III.CCCXII maravedises en quei
dicho licenciado avia sido condenado por razon de las aver lle-
vado demasiadas del salario que cobro de los oficios que tuvo
de nuestro governador y contador de la dicha prouincia que no
entran en las dichas condenaciones de residencia por quanto
por nuestro mandado las dichas CCCC°III.CCCC°XII maravedi-

ses se cobraron en la dicha ysla española de los bienes del dicho licenciado e se embiaron a la dicha casa de la contrataçion de sevilla e asy mismo porque le fue hecho cargo que avia vendydo vna yndia syendo libre a diego de ayala en çinquenta pesos de oro demas de la pena pecuniaria en que por los del dicho nuestro qonsejo fue por esto condenado mandaron quel heredero del dicho francisco de castañeda se obligue en forma que dentro de año y medio presentara la dicha yndia en la nuestra avdiencia /f.º 149 v.º/ y chançilleria real que avemos mandado proveer en los confines de las provincias de guatimala y nicaragua, para que de alli se examine la cabsa de su libertad so pena de çient ducados la mytad para nuestra camara y la otra mitad para las obras publicas en la dicha probinçia que por los del nuestro consejo seran declaradas y por otros cargos que le fueron hechas que durante el tiempo que governo en la dicha prouincia permitio sacar y se avra sacado della mucha cantidad de yndios e yndias libres para las probinçias del peru e otras partes y quel mismo los saco quando salio de la dicha probinçia especialmente treynta e tantas pieças que avia llevado consygo por los del dicho nuestro qonsejo fue sentenciado e mandado en grado de revista quel heredero del dicho licenciado francisco de castañeda se obligue en forma con pena de dos mill ducados de oro de traer dentro de año y medio los yndios quel dicho licenciado llevo consygo al tiempo que salio de la dicha provinçia de nicaragua a su costa y no se obligando ni otorgando la dicha obligacion que se tomen de los bienes del dicho licenciado castañeda fasta en la dicha cantidad de los dichos dos mill ducados en que se le mandan dar las dichas fianças esto demas de la pena pecuniaria en que por ello fue condenado segund mas largamente en las dichas sentencias se qontiene el qual dicho termino de año y medio para cumplir lo tocante a la dicha yndia y a los dichos yndios que de suso se haze minçion a suplicaçion del licenciado pedro de castañeda fermano del dicho licenciado francisco de castañeda que como su heredero por los del dicho nuestro qonsejo le fue prorrogado a cumplimiento de dos años e agora el licenciado villalobos nuestro procurador fiscal en el dicho nuestro qonsejo nos supplico le mandasemos dar nuestra carta executoria para que de los bienes del dicho licenciado francisco

de castañeda asy de los que tenia en estos reynos como en las dichas nuestras yndias se cobrasen las dichas DCCC°XXIIII°DCCL maravedises que montaron las condenaciones de la dicha residencia y para que no dando el dicho su heredero la dicha fiança y obligacion en la dicha cantydad de los dichos dos mill ducados para boluer los dichos yndios a la dicha prouincia de nicaragua se tomasen de los dichos bienes fasta la dicha cantidad o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del dicho nuestro qonsejo tovimoslo por bien porque vos mandamos /f.º 150/ a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares e juridiciones segund dicho es que luego que con esta mi çedula fuerdes requeridos os ynformeys sepays que bienes muebles e raizes e semovientes quedaron en estos reynos del dicho licenciado francisco de castañeda y cobreys e fagays luego cobrar dellos las dichas DCCC°XXIIII°DCCL maravedises que ansy por los del dicho nuestro qonsejo fue condenado en la dicha residencia faziendo en ellos sy neçesario fuere todas las execuciones ventas trances e remates de bienes que convengan conforme a derecho fasta tanto que realmente e con efeto sean pagados e cobrados los dichos maravedises los quales asy cobrados enbieys a buen recabdo a los dichos nuestros oficiales que residen en la dicha çibdad de seulla en la dicha casa de la contratacion de las yndias para que fagan dellos lo que fuereamos servidos y no aviendo en estos reynos bienes del dicho licenciado francisco de castañeda de que se puedan cobrar las dichas condenaciones de la dicha residencia y lo demas de suso qontenido por la presente mandamos a vos el dicho nuestro presydenete e oydores de la dicha ysla spañola e otras justiciales qualesquier della e de las otras partes de las dichas nuestras yndias e a cada vno de vos en vuestra juridicion que con toda diligencia os ynformeys e sepays que bienes muebles rayzes e semovientes oro plata e otras cosas quedaron en esas partes del dicho licenciado francisco de castañeda e le perteneçen e que de todas se le deben en ellas en cuyo poder estan las escripturas obligaciones e ynstrumentos a ellos tocantes y las fagays esibir ante vos originalmente y cobreys las dichas devdas e asy de lo proçedido dellas como de los otros bienes que del dicho licenciado oviere quedado cobreys e fagays cobrar las dichas DCCC°XXIIII°DCCL mara-

vedises de las dichas condenaciones de residencia o menos la parte dellas quel heredero del dicho licenciado francisco de castañeda mostrare averse cobrado en estos reynos por virtud desta nuestra çedula los quales dichos maravedises asy cobrados embyeys en los primeros navios que a estos reynos vengan a los dichos nuestros oficiales que residen /f.º 150 v.º/ en la dicha çiuudad de seulla en la dicha casa de la contratacion de las yndias a los quales embiamos a mandar que venidos que sean a su poder las dichas condenaciones de residencia den y entreguen dellas al dicho licenciado pedro de castañeda como heredero del dicho licenciado francisco de castañeda su hermano CCCCºIII.CCCXII maravedises que dize e pretende que pedro de los rios nuestro thesorero de la dicha prouincia de nicaragua cobro de los bienes devdos del dicho licenciado por razon del salario que avia llevado demasiado del ofiçio de contador que tuvo de la dicha prouincia estando ya cobradas por nuestro mandado en la dicha ysla española de los bienes que en ella tenia el dicho licenciado sobre que se trato pleito en el dicho nuestro qonsejo dando ante todas cosas el dicho licenciado pedro de castañeda fianças legas llanas e abonadas ante los dichos nuestros oficiales en que se obliguen como depositarios en la dicha cantidad que si dentro de dos años no traxere fee e recabdos bastantes al dicho nuestro qonsejo por donde conste aver el dicho nuestro thesorero de nicaragua cobrado de los bienes del dicho licenciado las dichas CCCCºIII.CCCXII maravedises las boluera a los dichos nuestros oficiales e otrosy mando a vos las dichas nuestras justiçias asy de estos nuestros reynos como de las dichas nuestras yndias que si no os constare quel heredero del dicho licenciado francisco de castañeda en complimiento de lo que por los del dicho nuestro qonsejo le fa sydo mandado y conforme a ello no se ha obligado que forma con la dicha pena de los dichos dos mill ducados de llebar dentro de los dichos dos años a la dicha prouincia de nicaragua a su costa los yndios que asy el dicho licenciado saco y llevo consygo al tiempo que salio della e que la obligacion que sobrello otorgare la ha presentado en el dicho qonsejo tomareys e determineys de los bienes del dicho licenciado francisco de castañeda hasta en la dicha cantydad de los dichos dos mill ducados en que se le mandan dar las dichas fianças segund dicho

es y no acudays con ellos a persona alguna, syn nuestra licenciado e mandado e embiareys al dicho nuestro qonsejo relacion de lo que fizierdes en cumplimiento de lo en esta mi çedula qontenido e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal so pena de la nuestra merçed y de diez mill maravedises para la nuestra camara /f.º 151/ fecha en valladolid a XXIIIIº dias del mes de jullio de I.DXLIII años. yo el prinçipe refrendada de samano señalada de bernal e gutierre velazquez y salmeron.